

de apelar con permiso del mismo Gefe á los Asesores de la Casa y Cámara, que se convocarán donde señalare el mas antiguo, para que se sentencie en revista sin apelacion ni consulta; y en esta Junta hará de Abogado Fiscal el que lo sea de mi Real Casa.

13 Es mi voluntad, se continúe por la Secretaría de Gracia y Justicia el hacerme presente las consultas de Caballerizo mayor para la provision de empleos de número que sean consultivos, como son los de Caballerizos de Campo, Asesor, Armero mayor, Guadarnés, los dos ayudas de este oficio, el palafrenero mayor, el teniente, los Reyes de Armas, los Maceros, el sobrestante de coches, el teniente, picadores, ayudas, correos, librador y ayuda, Caballeros pages, Ayo, Ballesteros y Arcabuceros, quedando de provision de mi Caballerizo mayor los demas empleos.

14 Por la Secretaría del Despacho de Hacienda se me ha de hacer presente toda consulta ó representacion que trate de aumento ó disminucion de individuos, novedades de sueldos y gratificaciones, ayudas de costa ó limosnas, gastos de compras, asientos de provisiones, relacion de sueldos y gastos que se necesiten, ordinarios y extraordinarios, para mi Real servidumbre, y todo quanto sea de cargo de la Real Hacienda, porque pertenece á mi Superintendente general de ella esta inspeccion en virtud de las facultades de su empleo.

25 La casa de mis Caballeros pages continuará baxo las reglas y método con que la tengo establecida por mi Real orden de 21 de Diciembre de 1760.

26 Mi Real Ballestería proseguirá como al presente en su servidumbre, baxo las órdenes de mi Caballerizo y Balletero mayor que es.

27 Mando, que mi Caballerizo mayor, Veedor general, Contador, y demas á quienes corresponde, se arreglen al cumplimiento de los artículos que comprehende este reglamento y ordenanza, observándolos y haciéndolos observar reciprocamente instruidos de sus facultades cada uno, para que por este medio se establezca en mi Real servidumbre el mejor gobierno que deseo; y encargo al referido Gefe, emplee todo su zelo á este fin, en inteligencia de que quedan nullos los reglamentos anteriores, y que en los casos no explicados en esta ordenanza se ha de observar la costumbre, como no se oponga á ella.

(a) Véase la nota de la L. 1 de este título.

(b) En este reglamento se asigna el número y sueldo de los individuos principales y subalternos correspondientes á la real caballeriza, su juzgado y oficinas, á saber: el caballerizo mayor, su secretario, primer caballerizo y diez y seis caballerizos de campo; en la veduría, el veedor general, tres oficiales, dos escribientes y un portero; en la contaduría, un contador, cuatro oficiales, dos escribientes y un portero; en el juzgado, un asesor, abogado fiscal, secretario y escribano y dos alguaciles; en la

Marzo de 1799 comunicada en orden de 22 del mismo, con motivo de competencia entre el Juez de las Reales Caballerizas, y un Alcalde de Corte Juez de quartel acerca del conocimiento de una causa formada por este contra la muger de un mancebo de ellas sobre trato ilícito, se declaró corresponder al Juzgado de las Reales Caballerizas.

real casa de caballeros pajes, un ayo, capellanes y maestros, ayudas de cámara y otros sirvientes; en la armería, un armero mayor, y dos menores, cuatro reyes de armas, tres guadarnés, y cuatro mancebos; en la real ballestería, el balletero principal y otros ordinarios, agregados, arcabuceros y mozos de trailla; en la regalada, tres picadores, cuatro ayudas, ocho domadores, un palafrenero mayor y seis ayudantes, un herrador de cámara, y cuatro trompetas, un timbalero, y ciento y treinta palafreneros; en el oficio de sobrestante de coches, este y su teniente, correos, ayudantes, lacayos, volantes, mozos de sillas, herradores, cocheros y demas gente de librea; y en el oficio de librador, este, su ayudante y mozos.

TITULO XIII.

DE LA REAL JUNTA Y SUPERINTENDENCIA GENERAL DE CORREOS Y POSTAS.

LEY I. — Establecimiento de la Real Junta de correos y postas, y su privativo conocimiento en las apelaciones de las sentencias dadas por los Subdelegados (a).

D. Carlos III. por Real dec. de 20 de Dic. de 1776.

1 He resuelto establecer un Tribunal superior con la denominacion de Real Junta de correos y postas de España y de las Indias, para que conozca en las apelaciones que se interpongan de las sentencias dadas en primera instancia por los Subdelegados del Superintendente general en estos y aquellos dominios; y le declaro por tal Tribunal superior con absoluta independencia de los Consejos y Tribunales de dentro y fuera de la Corte, de los de Indias, y de todo otro Juzgado; de forma que ni por apelacion ni por otro qualquiera recurso, sea de la naturaleza que fuere, puedan conocer de sus determinaciones; quedando expresamente prohibidos, por ser esta Junta la que debe conocer, proceder y substanciar en última instancia, causando executoria sus sentencias: se ha de congregarse en Sala destinada para ello en la casa propia de la Renta de Madrid, y en los dias y horas que se señalaren; y han de componerla mi primer Secretario de Estado como Superintendente general de correos y postas en calidad de Presidente; quatro Ministros Togados, uno del Consejo de Castilla, otro de Guerra, uno de Indias y otro de Hacienda; los Directores generales, Ministros de Capa y Espada de mi Consejo de Hacienda; el Contador general en calidad de Secretario, con voto instructivo en los casos en que versen materias de Contaduría; y el Fiscal de la misma Renta en calidad de tal.

2 Será privativo del Superintendente general el proponerme los quatro Ministros Togados para su nombramiento; advirtiéndome, que quando alguno de ellos pasare á otro Tribunal ó destino, deberá quedar vacante su plaza en esta Junta, porque mi voluntad es, que siempre se verifique, que haya en ella Ministro de cada uno de mis Consejos de Castilla, Guerra, Indias y Hacienda; y en tal caso cesará tambien al promovido la ayuda de costa de seis mil reales de vellon anuales, que señalo á cada uno de los quatro sobre el producto de la Renta. Los Subdelegados del Superintendente gene-

ral en España y las Indias con despacho suyo conocerán en todas las causas en primera instancia como hasta aquí; y el Juzgado ordinario para Madrid y su partido subsistirá con su Asesor y Fiscal unido á la Direccion, con jurisdiccion delegada del Superintendente general para las primeras instancias, conservando á los Directores la distincion sobre los otros Subdelegados de la península, de que puedan pedirles y ver los autos que formaren, y devolvérselos; pero sin que esta facultad se entienda sobre los Subdelegados en las Indias, para evitar inconvenientes y dilaciones en el curso de la justicia: y quando los negocios contenciosos tengan principio en el Juzgado de la Corte, y sean determinados en primera instancia, los Jueces Directores generales se abstendrán de votar en el recurso ó súplica que se haga de sus sentencias.

3 Y para que de esta disposicion resulten todos los buenos efectos que apetezco, y se eviten las disputas que de tiempo en tiempo suelen suscitarse sobre competencia del conocimiento de las causas y negocios concernientes al ramo de correos y postas, á su Renta y dependientes en mar y tierra, en España y las Indias; declaro, que su conocimiento toca, como ha tocado hasta aquí, en primera instancia al Superintendente general por sí ó por sus Subdelegados; inhibiendo, como tengo prohibidos, á todos los Jueces y Justicias de mis Reynos y Señoríos: que las apelaciones deben ser solo á la Junta que establezco por este decreto; y que todos los empleados en la Renta de correos han de gozar del fuero pasivo en todas sus causas y negocios, de qualquiera naturaleza que sean, exceptuando solamente en lo criminal las incidencias de tumulto ó motin, toda conmocion ó desorden popular, el desacato á los Magistrados, quebrantamiento de bandos de policia, y de las ordenanzas municipales de los pueblos que les comprehendan, y las causas de contrabando ó fraudes cometidos contra otras Rentas: y en lo civil los pleytos de cuentas, particiones, concursos de acreedores, y juicios posesorios de bienes pertenecientes á vinculos, aniversarios, patronatos de legos, y otras disposiciones de tracto perpetuo y sucesivo; derogando expresamente qualesquiera ordenanzas, instrucciones, cédulas y decretos que coarcten y limiten el fuero pasivo á los dependientes de la Renta, que sean demandados con accion real ó mixta; pues á excepcion de las limitaciones expresadas han de ser exentos de toda otra jurisdiccion, debiendo qualesquiera otros Jueces, que en causas exceptuadas del fuero de correos conociere contra individuos de él, pasar aviso á sus Gefes inmediatos del delito por que proceden; y quando no resultare justificado con el acto de la aprehension, ó en otra forma equivalente, entregarles sus personas, mientras se evacue la justificacion; y observando asimismo, siempre que algun Juez necesite tomar declaracion á los dependientes de correos en causa que penda ante él, y sean citados por testigos, la atencion de pasar recado al Gefe inmediato, para que les dé orden, á fin de que hagan la declaracion que les pida, con cuyo previo aviso no se negará aquel á darla; sin que pue-

dan entenderse derogadas las exenciones y prerogativas que les estan concedidas hasta el presente, ó que en adelante se les concedieren, por ninguna orden ni providencia general, ni considerárseles comprehendidos en estas, aunque contengan las cláusulas mas amplias, si no fueren comunicadas á la Direccion general de correos por el Superintendente general, primer Secretario de Estado y del Despacho, y á este por mi ó de mi orden, por la via que corresponda.

(a) Véase la nota de la L. 3 de este título.

LEY II. — Jurisdiccion del Superintendente general de correos y postas para la direccion y gobierno de este ramo (a).

D. Carlos IV. en Aranjuez por céd. de 8 de Junio de 1794, comprehensiva de la ordenanza general de correos, tit. 1 cap. 1 hasta 4.

He venido en mandar se observe la siguiente ordenanza general (1), y las instrucciones á que se remite, con derogacion absoluta de las hasta aquí expedidas, las cuales es mi voluntad sean tenidas y reputadas como nulas, de ningun valor ni efecto, y como si no se hubiesen expedido.

1 Mi primer Secretario de Estado y del Despacho será como hasta aquí Superintendente general nato de la Renta de correos y postas de España y sus Indias, y de los marítimos y sus arsenales; y asimismo de caminos y posadas; y de los bienes mostrencos, vacantes y abintestatos, y de la Real Imprenta.

2 Al Superintendente general corresponderá la direccion, gobierno y manejo total de dichos ramos: tendrá en ellos y sus empleados jurisdiccion civil y criminal omnimoda y privativa, con expresa inhibicion de todos los Tribunales, Jueces y Ministros; y podrá delegarla en la parte correspondiente en todos y en cada uno de los que en virtud de sus órdenes, nombramiento ó despacho sirviesen en la Renta.

3 Para este manejo, direccion y gobierno me propondrá en su caso la persona ó personas que estime mas á propósito para los empleos de Directores generales, y estos tendrán el uso libre de las facultades y jurisdiccion que les delegue: y asimismo me propondrá Asesor y Fiscal Togados, con cuyo acuerdo y dictámen procedan los Directores en los asuntos legales contenciosos ó gubernativos: y estará en arbitrio del Superintendente nombrar Jueces subdelegados en qualquier parte de todos mis dominios, siempre que lo estime necesario, teniendo en consideracion el bien de mis vasallos, que no deben ser extraidos del fuero de su domicilio, sino en casos muy precisos y graves.

4 Qualquier duda ó competencia que se suscitare

(1) Con Real orden de 6 de Mayo de 95 se remittieron al Consejo seis exemplares de esta ordenanza, á fin de que tuviese uno en cada una de sus Salas, inclusa la de Corte, y las observasen é hiciesen guardar, expidiendo para ello la correspondiente circular á las Chancillerías, Audiencias, Intendentes, Corregidores, Alcaldes mayores y demas Justicias, con prevención de que las tengan y conserven sobre la mesa de su Sala capitular, y de que por la Junta de Gobierno de la Direccion general se les remitiran exemplares, que dexasen á sus sucesores con los demas papeles de oficio.

entre los Tribunales de la Renta, ó de los de ella con otros distintos, de qualquier clase que sean, debe decidirla el Superintendente general con el previo acuerdo de la Junta de Direccion ó de la Suprema, segun convenga á la naturaleza y circunstancias del negocio, y con mi noticia y aprobacion: y en ambos casos deberán remitirle los autos originales, y conformarse con su decision, sin embargo de lo prevenido en las Reales cédulas de competencias, que en esta parte deben quedar sin efecto.

(a) La parte directiva del ramo de correos y postas se halla hoy á cargo de una sola persona. Por R. D. de 23 de octubre de 1833 se dispuso que se llamara director de Correos y Caminos: posteriormente el negociado de caminos ha pasado á la direccion de Obras públicas, que es una de las en que está dividido el ministerio de Comercio; y la parte administrativa gubernativa y económica de correos ha pasado á ser uno de los ramos dependientes del ministerio de la Gobernacion, formando uno de los negociados de la direccion de Gobierno.

LEY III.—Real y suprema Junta de correos, y demas ramos anexos: su jurisdiccion y conocimiento privativo de negocios tocantes á ellos (a).

El mismo en la dicha ordenanza tit. 2. cap. 1 hasta 9.

1 La Real y suprema Junta de correos establecida por Real decreto de 20 de Diciembre de 1776 (Ley 1.) es Tribunal supremo, único y competente así de este ramo de correos, como de los de caminos y posadas (Leyes 8. tit. 35, y 11. tit. 36. lib. 7.), bienes mostrencos, vacantes, y de abintestatos (Leyes 7 y 8. tit. 22. lib. 10.), y demas á que se amplió su jurisdiccion por otros decretos y órdenes posteriores: y asimismo la corresponde el conocimiento de todo negocio contencioso, civil y criminal de los dependientes de estos ramos, que apelen de las sentencias en primera instancia de los Jueces subdelegados por el Superintendente general, y de que ántes conocia en lo respectivo á correos el Consejo de Hacienda en Sala de Justicia.

2 Esta Real Junta gozará el mismo tratamiento que el Consejo Real y supremo de la Cámara; y en ella se fenecerán los negocios que fueren á ella por los recursos ordinarios y extraordinarios de apelacion, súplica, agravio ó queja, segun y como se fenecen en los demas Tribunales supremos, sin que de sus determinaciones en revista pueda introducirse recurso alguno, salvo á mi Real Persona en los casos que puedan tener lugar por consideracion á no poderse introducir los de mil y quinientas, ni de injusticia notoria.

3 En conformidad de este privativo conocimiento no admitirán los Subdelegados generales ó particular del Superintendente recurso alguno de queja, apelacion ó agravio para ningun otro Tribunal que no sea la dicha Junta suprema; y en caso de contravencion es mi voluntad, que se tome con ellos la providencia ó providencias correspondientes á su correccion ó castigo en términos que se asegure la obediencia: y mando, que todos los Jueces y Tribunales de todos mis Reynos y Señoríos obedezcan, guarden y cumplan los despachos

y órdenes de la expresada Junta suprema como lo hacen con las de mis Consejos.

4 Se compondrá esta suprema Junta de mi primer Secretario de Estado como Superintendente general, en calidad de Presidente, de quatro Ministros Togados de los Consejos de Castilla, Guerra, Indias y Hacienda (uno de cada Consejo), de los Directores generales Ministros de Capa y Espada del Consejo de Hacienda, del Asesor y Fiscal de la Direccion, y como tal de la Junta (Ministros Togados del propio Consejo), y del Contador general de Correos en calidad de Secretario, con voto instructivo en los casos en que se versen asuntos de Contaduría.

5 Para evitar disputas de preferencia, concurrirán en lo sucesivo los tres Ministros Togados de mis Consejos supremos por sus personas sin representacion de Tribunal, y por el mismo orden establecido en las mismas Juntas que asisten por comision particular; sentándose (despues del Presidente) el que fuere mas antiguo Consejero de los de Castilla, Guerra é Indias, á que seguirá el de Hacienda, y despues los Directores, Asesor, Fiscal y Contador Secretario; á cuyo fin derogo lo mandado en el citado decreto de 20 de Diciembre de 1776, en quanto previene la asistencia de dichos Ministros por representacion de Consejos.

6 Será privativo del Superintendente general proponer los referidos quatro Ministros para su nombramiento; y si alguno de ellos pasare á otro Tribunal ó destino, quedará vacante su plaza en esta Junta, y le cesará la ayuda de costa que les está señalada, ó les señalare en el nuevo reglamento: en la inteligencia de que los demas Ministros no deben gozar de esta ayuda de costa, porque su asistencia es una de las cargas ordinarias de su oficio.

7 Se tendrá la suprema Junta en la casa principal de la Renta, y Sala destinada para ello, en los dias y horas que se señalaren por su Presidente mi primer Secretario de Estado, ó por el que hiciere sus veces, que será el Ministro mas antiguo de los referidos mis Consejos; y á este fin pasará el Escribano de Cámara, ó Secretario de la Junta á quien corresponda, el negocio que la motive á casa del citado Presidente ó Ministro á tomar la orden de señalamiento, y en seguida lo avisará á los demas Ministros y partes interesadas en la forma de estilo.

8 Quando los negocios contenciosos tengan principio en el Juzgado de Madrid y su partido, y sean determinados en primera instancia por los Directores generales así de correos como de caminos, se abstendrán los que hubiesen sido Jueces con su Asesor de votar en el recurso de apelacion, queja ó agravio que se interponga de sus sentencias ó providencias interlocutorias; pero podrán concurrir al acto de la relacion, siempre que lo estimen conveniente para mayor instruccion de los vocales (2).

(2) Por Real decreto de 22 de Agosto de 1773 vino S. M. en resolver con motivo de cierta competencia, que los Jueces ordinarios de la Corte no impidan que sus Escribanos vayan á hacer relacion al Juzgado de la Administracion general de correos en los casos que

9 Este mismo orden se debe observar en los negocios de la Real Imprenta quando se recurriere á la suprema Junta por via de agravio ó apelacion de mi Subdelegado general, á cuyo cargo estuviere la direccion y gobierno de ella y sus dependientes; de suerte que los negocios contenciosos se fenecan en la suprema Junta, segun y como está establecido para los correos y caminos.

(a) La parte contenciosa del ramo de correos ha seguido á cargo de la direccion y asesor de la misma renta, hasta que habiéndose creado los tribunales contencioso-administrativos, y habiendo quedado autorizado el Gobierno para resolver todas las dudas que pudiera ofrecer el cumplimiento de la ley, ha declarado que los asuntos contenciosos del ramo de correos deben tambien ventilarse ante los mismos tribunales, y con efecto han empezado á conocer de ellos.

LEY IV.—Jurisdiccion y facultades de los Directores generales de correos y postas; y modo de conocer y proceder en los negocios sujetos á ellas (a).

El mismo en dicha ordenanza, tit. 3. capítulos 1. hasta 7.

Cap. 1. Los Directores generales de correos y postas de España é Indias, y los de caminos y posadas para su mayor condecoracion gozarán de los honores y antigüedad de los Ministros de mi Consejo de Hacienda por el mismo hecho de su nombramiento, y del sueldo que les señalaré por el nuevo reglamento: y para ello les expediré los decretos y órdenes necesarios y de estilo.

2 Tendrán y ejercerán las facultades que les subdelegare mi primer Secretario de Estado, como Superintendente general, en el título que les despachare para ello, con el uso y ejercicio de la jurisdiccion civil y criminal, gubernativa y contenciosa con inhibicion absoluta de otro Tribunal para el mejor desempeño de sus empleos.

3 Conocerán en primera instancia de los negocios contenciosos que ocurran y pertenezcan al Juzgado de la Superintendencia general en Madrid y su partido, substanciando y resolviendo los autos que se formen con acuerdo del Asesor de la Renta, y audiencia fiscal en los que tenga interes la Renta; y con el mismo acuerdo admitirán las apelaciones que de sus sentencias y autos se interpongan para la Real y suprema Junta. A este fin tendrán su Tribunal en la Sala de Audiencia que está señalada en la casa de la Renta, asistiendo con puntualidad á las horas acostumbradas, para que los negocios de Justicia no se atrasen con pretexto ni motivo alguno, y los litigantes consigan el mas pronto y buen despacho y acabamiento de sus pleytos con los menores gastos posibles; en la inteligencia de que en ello acreditarán su zelo por el desempeño de su oficio y su verdadero amor á mi servicio; advertidos de que ninguna cosa deseo tanto como la felicidad de mis pueblos por medio de una pronta y recta administracion de justicia.

4 Celarán con la mayor vigilancia, que los demas Subdelegados exerzan su comision con arreglo á mis

ocurran, teniendo ántes la venia de estilo en el Consejo, con lo demas que se observa, para que la Jurisdiccion ordinaria y la privilegiada no sean vulneradas en lo que á cada una toca.

Reales intenciones, que siempre han sido y serán de hacer felices á mis vasallos, y conforme á los despachos que les confieran para ello; en la inteligencia de que serán responsables los Directores generales de qualquiera daño ó perjuicio que experimente la Renta de su cargo, y de los agravios que se hagan á mis amados vasallos con el abuso del fuero, si en ellas tuviere parte su descuido, tolerancia ó aprobacion.

5 Podrán pedir á los Subdelegados de las provincias de la península é islas adyacentes los autos originales *ad effectum videndi* con motivo justo, bien de oficio, ó á pedimento fiscal, ó bien á instancia de las partes; pero no podrán pedirlos á las Subdelegaciones de Indias por las dilaciones é inconvenientes que resultarían en el despacho de los negocios y pronto curso de la justicia.

6 Tendrán obligacion de firmar las sentencias y providencias judiciales que acordare el Asesor en los negocios contenciosos; pero les será permitido representar á la suprema Junta los motivos de su oposicion, para que pueda providenciar lo que estime mas correspondiente en justicia: pero en los gubernativos cesará la indicada obligacion, y el Asesor no podrá impedir la execucion de los acuerdos, aunque tendrá igual libertad de representarme sobre ello, para no quedar sujeto á las resultas.

7 Para execucion de las providencias que acordaren, en que fuese necesario practicar algunas diligencias fuera de la Corte, expedirán sus despachos en la forma acostumbrada, firmados de uno de los Directores y de su Asesor, y refrendados del Escribano principal de la Renta, y los dirigirán al Subdelegado de ella, que reside en el lugar adonde se dirija, ó de sus inmediaciones, si en ello no se causare perjuicio á las partes; que causándose, se enviarán á la Justicia ordinaria del mismo pueblo, para que las evacue como comisionada.

(a) Véanse las notas de las dos leyes anteriores.

LEY V.—Cumplimiento de las providencias de la Junta de Gobierno de la Direccion general de correos y postas por las Justicias y Jueces á quienes se dirijan.

El mismo en la dicha ordenanza tit. 4. cap. 9.

Las providencias que se acordaren á pluralidad de votos por la Junta de Gobierno de la Direccion general en todos los ramos de su privativo conocimiento serán obedecidas y cumplidas por las Justicias y Jueces á quienes se dirijan: y ningun Tribunal, por superior que sea, podrá excusarse á ello, ni á contestar sobre los informes y demas noticias que se le pidieren por la Junta, sin incurrir en mi Real desagrado, y quedar responsable á las resultas.

LEY VI.—Cumplimiento de las ordenanzas de correos por las Justicias ordinarias en quanto corresponde á sus encargos.

El mismo en la dicha ordenanza tit. 24.

1 Las Justicias, á las cuales se remitirá un exemplar de estas ordenanzas para que lo coloquen sobre la mesa